



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00495

Asunto: No notifica- no suspende- ni se interrumpe término requerimiento

(i). - En primer lugar, se incorpora al proceso el intento de notificación personal que la parte actora realizó ante el correo electrónico que se informó corresponde al demandado, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante, no podrá ser tenida en cuenta por tanto no se remite con la comunicación la constancia de entrega efectiva expedida por la empresa de servicio de mensajería postal, o prueba de que la comunicación fue acusada o debidamente entregada a su destinatario.

Debe advertirse, adicionalmente, que aún así se adjunte la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, no se podría tener por notificado al demandado, toda vez que lo remitido corresponde, realmente, a un citatorio para diligencia de notificación personal, al ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y no a la resaltada disposición del Decreto 806 del 2020, que es aquella en virtud de la cual se promovió.

Es del caso agregar que el anterior yerro también sucede con relación al intento de notificación que se realizó ante el correo electrónico del acreedor hipotecario, pues debe tenerse en cuenta que con el memorial allegado no se exhibe cuál fue la comunicación que se le adjuntó para efectos de satisfacer lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, y el mero contenido del escrito redactado en el

correo de comunicación no se acompaña con el contenido del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 para la notificación personal.

(ii).- Con relación a la solicitud de suspensión del proceso que se presenta con la demanda, el Despacho advierte que no se accederá a ella por cuanto el demandado aún no ha sido notificado por la demanda, y el memorial adosado no satisface los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso para notificarlo mediante conducta concluyente. En este orden de ideas, se le advierte nuevamente a la demandante que, para la procedencia de su solicitud de suspensión del proceso, deberá presentarla en debida forma, indicándose un término determinado por mutuo acuerdo entre las partes para la suspensión, una vez el demandado se encuentre debidamente notificado de líbello y de sus anexos, lo cual podrá solicitarse en el memorial si se realiza conforme a la disposición referida.

En todo caso, se le advierte a la parte actora que esta actuación no interrumpe su término de requerimiento por desistimiento tácito, toda vez que de conformidad con el contenido de la Sentencia STC11191 del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, únicamente una actuación idónea y pertinente dirigida al impulso procesal efectivo podría lograr tal hecho, lo cual evidentemente no ocurrió ante una notificación mal hecha.

Finalmente, también se incorpora al proceso un memorial proveniente del acreedor hipotecario, en donde solicita al Despacho se acceda a la solicitud de suspensión del proceso, de forma tal que aún no acelerará el plazo de la obligación a su favor. No obstante, de una revisión de los archivos adjuntos al memorial de la referencia, el Despacho encuentra que los poderes otorgados para actuar no satisfacen lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran determinando en debida forma el asunto para el cual se otorga, es decir, para la intervención del profesional en el trámite de la referencia.

Adicionalmente, es pertinente poner de presente que a pesar de manifestar que no se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-511536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, lo cierto es que ello ya ocurrió conforme a lo decretado en providencia del pasado 22 de marzo hogaño.

En este sentido, no se le reconocerá personería para actuar, tampoco se notificará al acreedor mediante conducta concluyente, y los requerimientos realizados a la parte actora permanecerán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 31 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd85e487e958ff48e0bec1ef5adf86442d8ec6c700f8e1928bc36ed96627b30d**

Documento generado en 27/05/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>